



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-216-APN-ENRE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 25 de Junio de 2021

Referencia: MARFRIG ARGENTINA S.A. - Incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 35 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios - EX-2021-48525281-APN-SD#ENRE

VISTO el Expediente N° EX-2021-48525281-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Transporte de Energía Eléctrica (DTEE) del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), mediante la Resolución DTEE N° 397 de fecha 15 de noviembre de 2019 dictada en el Expediente N° EX-2019-102118389-APN-SD#ENRE, instruyó sumario y formuló cargos a los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) listados en el Anexo (IF-2019-102170551-APN-DTEE#ENRE) de la misma y, entre ellos, a MARFRIG ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (MARFRIG ARGENTINA S.A.), por incumplimientos a lo dispuesto en el Anexo 35 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución de la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias (-Los Procedimientos- texto según Resolución de la Ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO (SRRyME) N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019), en cuanto a los desvíos en los compromisos de reducción de demanda ante una caída de frecuencia, en que se considera debieron actuar los relés de cortes.

Que asimismo, en el artículo 2 de la resolución mencionada, se les hizo saber a los agentes sumariados que, en caso de corresponder, serían aplicables a cada uno de ellos las sanciones cuyo detalle se efectuó en el anexo mencionado y que fueron calculadas de acuerdo con lo previsto en el Anexo I de la Resolución ENRE N° 475 de fecha 8 de octubre de 2002, la cual establece, como metodología, una sanción para los supuestos de no desconexión de cargas sin previa autorización, agravándose la persistencia en el incumplimiento y su repetición y por la actuación del último escalón de cortes por frecuencia absoluta.

Que dicha resolución fue debidamente notificada a MARFRIG ARGENTINA S.A., otorgándosele vista del citado

expediente y emplazándola a efectuar su descargo, lo que cumplimento mediante escrito digitalizado como IF-2020-01975355-APN-SD#ENRE de fecha 9 de enero de 2020.

Que la sumariada manifestó que, en relación al cargo formulado, el mismo había sido incluido en la factura de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) N° 0057-00167578, de fecha 15 de julio de 2019, la que fue cancelada el día 8 de agosto, lo que acredita mediante copia de la factura y de la transferencia realizada. Por tal razón expresó debían archivar las actuaciones.

Que, ahora bien, en primer lugar, corresponde resaltar que, para el análisis de la presentación efectuada por MARFRIG ARGENTINA S.A. se dispuso la apertura de estas actuaciones con la finalidad de otorgarle mayor sencillez y celeridad a la tramitación del presente, atento a la gran cantidad de agentes sumariados por la Resolución DTEE N° 397/2019 y que fueron presentando el descargo correspondiente.

Que a tal fin se vincularon en estas actuaciones todos aquellos actos administrativos pertinentes que fueron emitidos en el Expediente EX-2019-102118389-APN-SD#ENRE y que resultan necesarios para la continuación de la tramitación del procedimiento allí abierto contra la sumariada.

Que dicho eso, cabe consignar que los agentes, como condición para ingresar al MEM, se comprometen en los términos establecidos en el Punto 3 del Anexo 17 de Los Procedimientos, al cumplimiento de las normas que rigen ese mercado y que han sido dictadas por la SECRETARÍA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Que las obligaciones exigidas, inherentes al alivio de cargas ante una caída de frecuencia, persiguen el buen funcionamiento del sistema en su conjunto y evitar el posible colapso de este, intentando restituir el equilibrio entre la demanda y la oferta y de tal forma darle la estabilidad del Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Que, en este sentido, el Anexo 35 de Los Procedimientos prevé que: “Las perturbaciones por un déficit imprevisto de generación y/o fallas en la red de Transporte provocan un desequilibrio brusco entre oferta y demanda de energía eléctrica que lleva a caídas en la frecuencia y al riesgo de la pérdida del sincronismo en todo el SADI o en un área en particular. Para restituir el equilibrio entre oferta y demanda y evitar el colapso del Sistema es necesario contar con reserva instantánea mediante la desconexión automática de cargas, por actuación de relés de alivio de carga. La responsabilidad de aportar a la reserva instantánea del MEM se asigna a los agentes Demandantes del mismo que participan en el Sistema de Medición Comercial (SMEC) y en los que, por lo tanto, es posible verificar el cumplimiento de dicho aporte...”.

Que, por su parte, en el Anexo B del Procedimiento Técnico (PT) N° 4 Ingreso de nuevos grandes usuarios mayores, distribuidores, generadores, autogeneradores y cogeneradores al MEM se establece la responsabilidad del esquema de alivio de carga a los agentes demandantes, que son los distribuidores, los grandes usuarios y los autogeneradores. Dicho PT tiene como objeto, conforme surge del Punto 1.1. Objeto y Alcance del Capítulo I - Ingreso de Nuevos Distribuidores y Grandes Usuarios Mayores (GUMA): “...definir las características y los ajustes de los esquemas de Alivio de Carga en cumplimiento de lo establecido en el punto 3 del Anexo 35 de Los Procedimientos y el esquema de Corte de Emergencia ante fallas atípicas de baja probabilidad del Sistema Argentino de Interconexión...”.

Que en el Punto 5 del citado Anexo 35 se establece que: “Un GUMA deberá elegir una de las siguientes opciones en su aporte a la reserva instantánea del área: implementar su propio esquema de alivio de cargas, de acuerdo a las características y participación definidas para el nodo equivalente de corte al que está conectado; acordar con

otro GUMA o grupo de GUMAs conectados al mismo nodo equivalente de cortes aportar en conjunto a la reserva instantánea que les es requerida. En este caso, las partes deberán acordar un Convenio de Alivio de cargas con las características que se definen en el presente Anexo...”.

Que luego, en el Punto 6 se enuncia que: “Ante una caída de frecuencia en que se considera debieron actuar los relés de cortes, todos los Agentes del MEM con responsabilidad en el servicio de reserva instantánea (Distribuidores y GUMAs) asumen la obligación del cumplimiento del aporte comprometido...”.

Que finalmente, en el Punto 8 se concluye que: “El OED deberá realizar el seguimiento de los incumplimientos en los compromisos de reserva instantánea. Para cada caso en que registre incumplimientos, deberá solicitar a el o los agentes el motivo y el modo en que corregirán el problema. Si no mediaran motivos que justifiquen el incumplimiento el OED deberá informar al ENRE, adjuntando los antecedentes. El ENRE evaluará las situaciones registradas y podrá aplicar sanciones. De llegar el Sistema a la frecuencia que justifique la actuación del último escalón de cortes por frecuencia absoluta y de verificar el OED incumplimiento por parte de algún Agente, del corte del PORCENTAJE DE CORTE MAXIMO (PMC) de demanda, deberá informar al ENRE, adjuntando los antecedentes. El ENRE evaluará las situaciones registradas y podrá aplicar sanciones, pudiendo disponer la pérdida de la condición de Agente de quien incumplió...”.

Que, por su parte, en el Anexo de la Resolución ENRE N° 475/2002 se determina el esquema de sanciones por los incumplimientos referidos. En el mismo, se establece una sanción para los supuestos de no desconexión de cargas sin previa autorización, agravándose la persistencia en el incumplimiento y su repetición. A su vez, la normativa no prevé consideraciones especiales ni particulares para ningún Agente del MEM.

Que, en las presentes actuaciones, se encuentran agregados el Informe elaborado por el Organismo Encargado del Despacho (OED), digitalizado como IF-2019-101692453-APN-SD#ENRE y el Informe elaborado por la Facultad de Ingeniería de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, digitalizado como IF-2020-46909727-APN-SD#ENRE, ambos coinciden en que la desconexión de la demanda comprometida por todos los agentes demandantes habría evitado el colapso total del sistema (black out).

Que, en el informe de la facultad de ingeniería recién mencionado, en el Punto 10.5 titulado “Actuación Incorrecta de las protecciones y de la DAGNEA. Separación de los sistemas como se dio efectivamente. Correcta actuación de esquema de alivio de carga por subfrecuencia, aún con salida de generadores no programada” (Escenarios alternativos del evento) concluye: “En este caso también se verificaron mediante simulaciones los resultados que muestran CAMMESA y Transener, que reflejan que la inestabilidad de frecuencia (que fue la causa final del colapso) no se habría producido si el esquema de corte de carga por subfrecuencia hubiera cortado los porcentajes establecidos en los procedimientos, aún con la salida de generadores no programada...”.

Que por su parte, en el Punto 7 del Informe elaborado por el Instituto de Investigaciones Tecnológicas para Redes y Equipos Eléctricos / Laboratorio de Alta Tensión, de la Facultad de Ingeniería de la UNIVERSIDAD DE LA PLATA, solicitado por la Ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA (Ex SGE), digitalizado como IF-2019-72962244-APN-DGDOMEN#MHA se indica que “...Considerando la generación cortada prematuramente de 1754 MW y la disposición del 100% de la capacidad de corte obligatoria de los relés de corte de carga, con la actuación del 88% de su valor obligatorio (38%/42%) el sistema se recupera...”.

Que como puede apreciarse, no queda más que concluir que MARFRIG ARGENTINA S.A. incumplió con su obligación de corte por subfrecuencia conforme lo establece en Anexo 35 de Los Procedimientos.

Que por último, en relación al “débito por alivio de carga” incluido por CAMMESA en la Factura N° 0057-

00167578 por el monto de PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 18.563.-), se le hace saber a la sumariada que dicho importe corresponde a cargos propios de las operaciones habituales que lleva a cabo en el MEM y que son facturadas por dicha compañía, y es independiente de la sanción que le cabe por los incumplimientos verificados en el presente sumario, cuyo monto, calculado de acuerdo a la normativa reseñada, además difiere de la suma mencionada.

Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha respetado el debido proceso adjetivo, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones aprobado por Resolución ENRE N° 23 de fecha 22 de marzo de 1994, en el artículo 1 inciso f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y se ha producido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) de esta norma.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 incisos a), o) y s) de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 de la Ley N° 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en el artículo 12 del Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar a al MARFRIG ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (MARFRIG ARGENTINA S.A.) en la suma PESOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 18.273.-) por el incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 35 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución de la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Ex SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias (-Los Procedimientos- texto según Resolución de la Ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO (Ex SRRyME) N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019), en cuanto a los desvíos en los compromisos de reducción de demanda ante una caída de frecuencia, en que se considera, debieron actuar los relés de cortes.

ARTÍCULO 2.- Instruir a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) para que, aplicando la sanción establecida en el artículo 1, efectúe el débito correspondiente a MARFRIG ARGENTINA S.A. y destine los fondos según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 475 del 8 de octubre de 2002.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese a CAMMESA y a MARFRIG ARGENTINA S.A. lo dispuesto en este acto, con copia de la presente resolución. Hágase saber a esta última que: a) Se le otorga vista del expediente por única vez

y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) La presente resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del recurso de reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el artículo 76 de la Ley N° 24.065 de Marco Regulatorio Eléctrico Nacional y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el recurso directo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ACTA N° 1697

Digitally signed by MANIN Maria Soledad
Date: 2021.06.25 18:28:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Maria Soledad Manin
Interventora
Ente Nacional Regulador de la Electricidad



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Nota

Número: NO-2021-57632413-APN-SD#ENRE

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 28 de Junio de 2021

Referencia: RESOL-2021-216-APN-ENRE#MEC - MARFRIG ARGENTINA S.A. - Incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 35 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios - EX-2021- 48525281-APN-SD#ENRE

A: MARFRIG ARGENTINA S.A. (Av. Santa Fé 1531. Piso 5. CABA), CAMMESA (AV. EDUARDO MADERO 942 PISO 1 (1106) CABA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente se remite copia de la Resolución RESOL-2021-216-APN-ENRE#MEC a efectos de su notificación. Queda Usted notificado.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.28 16:39:32 -03:00

Silvia Aginsky
A cargo del área
Secretaria del Directorio
Ente Nacional Regulador de la Electricidad

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.06.28 16:39:33 -03:00